

ARTICULO 4° El Gobierno, por conducto del Consejo Nacional de Ferrocarriles, procederá a verificar los estudios necesarios a fin de variar la ruta de acceso del Ferrocarril del Pacífico a la ciudad de Popayán, procurando que se solucione el grave problema de la expansión futura de dicha población.

ARTICULO 5° Incorpóranse a la red de carreteras nacionales, para efecto de su conservación y terminación, las siguientes obras:

a) La que partiendo de Bucaramanga y pasando por Matanza y California, va a la región minera de Alta, Baja y Vetas;

b) La carretera que haya de unir las del Noroeste y Virrolin, y que partiendo del Alto de Confines termine en la población de Charalá.

ARTICULO 6° Queda en esta forma adicionada la Ley 88 de 1931.

ARTICULO 7° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR.** El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

Marco Aurelio ARANGO

LEY 68 DE 1942 (DICIEMBRE 31)

por la cual se crean unas plazas de Magistrados en el Tribunal Superior de Medellín y dos Juzgados Superiores.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Créanse tres plazas de Magistrados, con sus respectivos Escribientes, en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dos para la Sala Civil y una para la Sala Penal, con las mismas asignaciones de que gozan los empleados similares de esa corporación.

ARTICULO 2° Créanse en la capital del Distrito Judicial de Medellín, dos Juzgados Superiores más, cada uno de los cuales tendrá el mismo personal subalterno de los otros Juzgados Superiores del mismo Distrito Judicial, con asignaciones también iguales, tanto para los Jueces como para los Secretarios y empleados subalternos.

ARTICULO 3° Habrá, asimismo, un Fiscal Superior en cada uno de los Juzgados creados por el artículo anterior, con asignación igual a la de los Fiscales de los otros Juzgados de ese mismo Distrito Judicial.

ARTICULO 4° Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CAMILO MEJIA DUQUE**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Darío ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

LEY 69 DE 1942 (DICIEMBRE 31)

por la cual se provee a la construcción de una central hidroeléctrica en el Departamento Norte de Santander.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno Nacional procederá a construir una central hidroeléctrica en el Departamento Norte de San-

tander para abastecer las necesidades de alumbrado y fuerza motriz en los Municipios de Cúcuta, El Rosario, San Cayetano y Santiago.

ARTICULO 2° El Gobierno Nacional, por sí o en colaboración con el Departamento, efectuará a la mayor brevedad los estudios correspondientes, planeará los proyectos y presupuestos de la central hidroeléctrica, pudiendo ser utilizadas para las obras las corrientes del río Zulia.

ARTICULO 3° Con el objeto de facilitar la realización de la obra el Gobierno Nacional queda autorizado para formar una sociedad, en la cual la Nación aporte como mínimo el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital, el Departamento el veintinueve por ciento (29%) y los Municipios favorecidos y las personas o entidades que deseen tomar parte en la empresa, la cuota restante de su valor.

ARTICULO 4° El Gobierno Nacional tomará las sumas que demande el cumplimiento de esta Ley de la partida votada para esta clase de obras al Ministerio de la Economía Nacional, y de las que se incluyan en los Presupuestos Nacionales con el mismo objeto.

PARAGRAFO. Queda facultado el Gobierno Nacional, lo mismo que el Departamento, para tomar en préstamo las cantidades indispensables para llevar su cooperación a la obra de que se trata, y en este caso, podrán garantizar la deuda respectiva con las acciones de que sean dueños en la empresa.

ARTICULO 5° Realizada la obra y ya en servicio la central hidroeléctrica a cuya construcción atiende esta Ley, el Gobierno Nacional podrá vender a las entidades de derecho público vinculadas a ella, las acciones que le correspondan, siendo entendido que el producto de esta venta se dedicará en su integridad al pago de las deudas contraídas por la Nación, si fuere el caso, para la construcción de la obra.

ARTICULO 6° El Gobierno Nacional, o la sociedad que se forme, reglamentará lo relacionado con los servicios de luz, fuerza y calor de la empresa, teniendo en cuenta las conveniencias públicas vinculadas al desarrollo industrial y económico o del Departamento, de los Municipios favorecidos y de las personas interesadas en la empresa.

ARTICULO 7° Si los estudios y planos, o la misma construcción y montaje de la planta o central, se contrataren con alguna compañía extranjera, será necesario para que puedan pagarse, al Municipio aludido, los dineros, monto de la cooperación o ayuda nacional, que se acompañe para el cobro correspondiente (del valor de los estudios y planos, o del de la obra), una certificación del respectivo Cónsul General de Colombia, en que consten las buenas referencias de la Compañía, ora sobre la competencia de ésta en el ramo, ya respecto a su abono o solvencia económica.

PARAGRAFO. La cooperación pecuniaria de la Nación para estas centrales se prestará en todo caso con los fondos que del empréstito nacional se estiman para centrales hidroeléctricas.

ARTICULO 8° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR.** El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de la Economía Nacional,

Santiago RIVAS C.

LEY 70 DE 1942 (DICIEMBRE 31)

por la cual se provee al establecimiento de centrales hidroeléctricas en la Intendencia Nacional del Chocó.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno Nacional, en cooperación con la Intendencia del Chocó, con los Municipios chocóanos y con las personas o entidades particulares que deseen tomar parte, procederá a construir en el territorio de aque-

la Intendencia centrales hidroeléctricas que abastezcan las necesidades del alumbrado y fuerza motriz no sólo del presente sino de un futuro desarrollo industrial.

ARTICULO 2° La Nación, por sí sola, o en cooperación con la Intendencia del Chocó, procederá a efectuar los estudios, planos y presupuestos para el establecimiento de centrales hidroeléctricas para el suministro de fuerza motriz y alumbrado a los siguientes grupos de poblaciones de la Intendencia:

a) Quibdó, Riosucio, Bagadó, Carmen de Atrato, Acandí, Juradó, Nuquí y Sautatá;

b) Istmina, Condoto, Tadó, Nóvita, Sipí, Pizarró, Opogodó y Cértegui.

ARTICULO 3° Para tales estudios podrá utilizar las corrientes de los ríos Atrato y San Juan, u otros que aconseje la técnica, prefiriendo las mejor acondicionadas a un ulterior desarrollo de la economía general, al beneficio del mayor número de poblaciones y a las necesidades de la industria minera.

ARTICULO 4° Aprobados por el Ministerio de la Economía Nacional los estudios, proyectos y presupuestos de las centrales hidroeléctricas, el Gobierno iniciará los correspondientes trabajos de construcción y montaje, previa formación de una sociedad a la que la Nación aportará el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones, la Intendencia el veinte por ciento (20%) y los Municipios chocóanos, las personas y entidades particulares que lo deseen, el veintinueve por ciento (29%) restante.

ARTICULO 5° La Nación y la Intendencia podrán tomar en préstamo las cantidades necesarias para aportar su cooperación, a las obras de que se trata, y en este caso, si se les exigiere garantía específica, podrán pignorar de preferencia las acciones de que sean dueñas en la empresa.

ARTICULO 6° Realizadas las obras y ya en servicio de las centrales hidroeléctricas, cuya construcción se ordena por la presente Ley, el Gobierno Nacional podrá vender a las entidades de derecho vinculadas a la empresa las acciones que le correspondan, pero el valor de dichas acciones se destinará íntegramente a la amortización de las deudas que la misma Nación hubiere contraído para tal efecto.

ARTICULO 7° El Gobierno reglamentará todo lo relacionado con la prestación de los servicios de energía y luz que suministren las centrales hidroeléctricas de que se trata, teniendo en cuenta las conveniencias públicas vinculadas al desarrollo industrial y económico de las regiones beneficiadas.

ARTICULO 8° El Gobierno procederá a construir una central hidroeléctrica que suministre energía al mayor número de poblaciones del occidente antioqueño, utilizando el río Cauca o algunas de las caídas de los ríos Tonusco, Aures, Noque, Río Chico, Carauta, El Medio, Trinidad o Becudá, en los mismos términos y condiciones previstos en los artículos que preceden.

ARTICULO 9° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR.** El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de la Economía Nacional,

Santiago RIVAS C.

ACTOS LEGISLATIVOS Y LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO NACIONAL

(Sesiones ordinarias de julio a diciembre de 1940).

Edición oficial revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales, pertenecientes al Archivo del Congreso. De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, a razón de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar, en rústica.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Traslados en el Presupuesto de 1942.

DECRETO NUMERO 2827 DE 1942 (DICIEMBRE 31)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto de la vigencia fiscal en curso.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 22 de diciembre del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar algunos traslados entre apropiaciones del Ministerio de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Capítulo 1º

Del artículo 1º Para remuneración de 187 miembros del Congreso Nacional, durante el año, a \$ 500.00 mensuales cada uno\$ 416.68

Del artículo 3º Para sueldos de los empleados de las Secretarías de las Cámaras Legislativas, durante siete meses de receso del Congreso, inclusive tres Porteros 2.449.06

Capítulo 2º

Del artículo 7º Para sueldos de los empleados de la Presidencia de la República, así: Presidente de la República, Secretario General, Personal Administrativo, Sección Jurídica, Secretaría del Consejo de Ministros y Secretaría Privada, en el año 136.50

Del artículo 10. Para compra de vehículos, combustibles, servicio de lubricación, repuestos y reparaciones de los mismos al servicio de la Presidencia de la República 201.08

Del artículo 11. Para viáticos y gastos de transporte de los empleados de la Presidencia de la República 268.00

Capítulo 3º

Del artículo 13. Para sueldos de los empleados de las dependencias, Secciones y Departamentos del Ministerio de Gobierno, en el año 107.50

Capítulo 5º

Del artículo 27. Para útiles de escritorio, enseres, viáticos y otros gastos de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, en el año 302.00

Capítulo 6º

Del artículo 41. Para viáticos y gastos de transporte de los empleados de las Fiscalías de los Juzgados Superiores, cuando tengan que salir en comisiones oficiales 366.00

Capítulo 8º

Del artículo 54. Para viáticos y gastos de transporte del personal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en el año 240.00

Capítulo 9º

Del artículo 59. Para viáticos y gastos de transporte del personal de los Juzgados Superiores de Distrito Judicial, en el año 716.00

Capítulo 10.

Del artículo 68. Para viáticos y gastos de transporte de los empleados de los Juzgados de Circuito, cuando tengan que salir en comisiones oficiales.... 304.00

Capítulo 15.

Del artículo 100. Para sueldos del personal de las Penitenciarias de la República, en el año..... 286.71

Del artículo 101. Para sueldos del personal de las Cárceres de Distrito Judicial, en el año 299.47

Del artículo 102. Para sueldos del personal de las Cárceres de Circuito, en el año 152.61

Capítulo 17.

Del artículo 144. Para material, útiles de escritorio, dotación de laboratorios y demás gastos de la Oficina Central de Medicina Legal y de las Oficinas Centrales de Medicina Legal de los Departamentos e Intendencia del Chocó 346.05

Capítulo 18.

Del artículo 146. Para el pago de arrendamiento de locales al servicio de la Policía Nacional, en el año 5.220.96

Del artículo 148. Para gastos de investigación reservada 360.00

Del artículo 151. Para la compra de útiles de escritorio, muebles, enseres y equipo de oficina, y para gastos de conservación y reparación de los mismos. . 875.67

Del artículo 153. Para compra de equipo para dormitorios, accesorios, repuestos y demás gastos de conservación del mismo 10.00

Del artículo 154. Para compra de libros de consulta, revistas instructivas, mapas y demás elementos de biblioteca, y gastos de encuadernación y empaque, en el año 300.00

Del artículo 156. Para la compra de elementos y materiales fotográficos, con destino al Gabinete Central de Identificación, y para los gastos que demanden su conservación, en el año 163.00